

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 25

Referencia: 25

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-09-1959

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE DEROGA UN ARTICULO DEL DECRETO LEY 17 DE 22 DE AGOSTO DE 1956 (POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL NEGOCIO DE SEGUROS Y CAPITALIZACION)

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13997

Publicada el: 05-12-1959

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros, Código Fiscal

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.402

Rollo: 44

Posición: 1329

de las inversiones y la forma de determinar dicho monto, extender los plazos para iniciar la refinación de petróleo la terminación y funcionamiento del muelle apto para barcos petroleros de ocho mil toneladas y la duración del contrato establecidos en dichos contratos, hacer optativa y no obligatoria la construcción de plantas petroquímicas, así como varias condiciones referentes a los muelles y áreas portuarias y las becas, establecer servicio de pilotaje y exonerar en todo o en parte del impuesto de timbre los documentos correspondientes.

38) Para expedir un nuevo Código de Recursos Minerales y subrogar o modificar la legislación fiscal y demás leyes vigentes en lo relativo a los minerales.

Y para celebrar contratos para la investigación, localización y explotación de yacimientos minerales, excepto los de hidrocarburos, con otorgamiento de las franquicias y concesiones necesarias para el desarrollo hidroeléctrico en conexión con la explotación de dichos minerales, estableciendo las tasas y regalías que ha de percibir la Nación.

39) Para reglamentar la prestación de servicios públicos de gas combustible y de teléfonos, sobre bases similares y las establecidas para los servicios públicos de electricidad en el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 y para reformar y adicionar dicho Decreto Ley 31 de 1958 en todo lo que sea necesario a fin de que la acción que incumbe al Estado en relación con los servicios de utilidad pública de electricidad, gas y teléfono sea ejercitada de acuerdo con normas que consulten todos los aspectos técnicos, fiscales, económicos y de cualquier otra índole relacionados con los mismos.

40) Para crear el Patronato del Hospital "José Domingo de Obaldía" a fin de que se encargue de la administración y manejo de dicha casa de salud, concediéndole para ello personería jurídica y patrimonio propio.

41) Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de un millón de balboas (B/1.000.000.00), a un interés hasta de 6% anual, por un plazo hasta de veinticinco años, destinado a construir la Escuela de Enfermería en la ciudad de Panamá.

42) Para contratar un empréstito hasta por la suma de setenta mil balboas (B/70.000.00) a un interés no mayor de 6% anual, por un plazo no mayor de diez años, destinado a subvencionar a la Compañía "Empresas Eléctricas de Chiriquí" para que extienda sus líneas de transmisión eléctricas desde la ciudad de David hasta la población de Tolé, en la Provincia de Chiriquí.

43) Para aprobar y poner en vigor el Código de Aeronáutica Civil.

44) Para permutar por tierras baldías nacionales, las fincas: Número 388, Tomo 47, Folio 2 y Número 957, Tomo 95, Folio 210, inscritas, Sección de Colón del Registro de la Propiedad, para ser repartidas entre los agricultores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal.

45) Para subrogar el Capítulo IV —Bosques Nacionales— del Código Fiscal que comprende los artículos 268 a 284 inclusive.

46) Para modificar y adicionar el artículo 2099 del Código Judicial.

47) Para modificar las disposiciones legales vigentes sobre Cuerpo de Bomberos y Oficinas de Seguridad.

48) Para adoptar disposiciones relativas a la jubilación de profesores y personal administrativo de la Universidad de Panamá.

49) Para crear como Institución Autónoma del Estado "La Autoridad Portuaria de Colón".

50) Para crear el Instituto del Café.

Artículo 20.—Esta Ley regirá desde que la Asamblea entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y DEROGASE UN ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal y se deroga un artículo del Decreto-Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las específicas que le confiere el numeral 16 del artículo 1° de la Ley N° 23 de 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Código Fiscal dispone que los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y, en general, todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de B/1.000.00, se celebrarán previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro; también dispone que en los casos del artículo 22 del mismo Código, que trata del arrendamiento de bienes que tome el Estado para el

servicio público, la Licitación ha de presidirla el Ministro del ramo respectivo, quien podrá delegar tal función en el "Secretario del Ministerio".

Que con frecuencia se les hace difícil a los Ministros llamados a presidir esas licitaciones, llenar dicha función debido a sus múltiples ocupaciones, dificultad que justifica la posibilidad de delegar dicha presidencia en el Vice-Ministro respectivo y aún a otros funcionarios del ramo respectivo y aún a otros funcionarios del ramo también imposibilitados de presidir las licitaciones, ya que a veces deben reemplazar al Ministro en otros cometidos o han de celebrarse varias licitaciones en el mismo día y hasta en la misma hora.

Que de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal debe notificarse personalmente al opositor, en expedientes de adjudicación de tierras, el recibo por los tribunales competentes de tales expedientes, a fin de que formalicen su oposición dentro de los 15 días siguientes a esa notificación personal, cuyo precepto permite a los opositores evadir la notificación personal, y dejar paralizado indefinidamente el curso del negocio, con el correspondiente perjuicio para los solicitantes de tierras, obstáculo que debe desaparecer permitiendo que esas notificaciones puedan hacerse también mediante edicto cuando el opositor se resista a aceptarla personalmente. >

Que el artículo 256 del Código Fiscal establece un derecho de B/.0.35 (Treinta y cinco centésimos de Balboa) por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado, pero no menciona especialmente que ese derecho pueda cobrarse también por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República procedente de terrenos nacionales, fuera de dicha jurisdicción, omisión que debe subsanarse mediante la adición de un tercer párrafo al referido artículo 256.

Que el enunciado del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal reza actualmente así: "Almacenes de Depósito de Mercancías Extranjeras". Pero en virtud de ciertas modificaciones que se introducen en varios artículos comprendidos en dicho Capítulo I, el enunciado debe quedar así: "Capítulo I —Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Re-exportación y otros fines

Que de conformidad con los artículos 386, 387, 389, 390, 393, 394 y 395 del Código Fiscal, que forman parte de la Sección II del Capítulo I de que trata el considerando anterior, se permite actualmente depositar en Almacenes Especiales, que tengan los importadores, sin pagar el Impuesto de Importación, las mercaderías gravadas con dicho Impuesto que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de la Zona del Canal y también a los barcos que arriban a los Puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, pero excluyen de ese depósito los productos nacionales con el mismo destino, lo cual constituye una injustificada discriminación.

Que el artículo 431 —Libro III— del Código Fiscal, que trata del REGIMEN ADUANERO, requiere la adición entre las operaciones comerciales sujetas al mismo, la colocación de productos nacionales en Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, tal como se ha explicado en el considerando anterior, y además exige la reforma de los artículos 585, 588, 592, 593, 595 y 633 que versan sobre: Los productos gravados con impuesto de exportación y requisitos para la misma, la devolución a los re-exportadores del 95% del Impuesto de Exportación que se haya pagado y la tramitación de las solicitudes de esas devoluciones; y, en fin, mediante la modificación del artículo 633, se amplían las operaciones a que pueden dedicarse las Zonas Libres.

Que los artículos 706, 708 y 733 comprendidos en el "TITULO I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" del Libro IV del Código Fiscal que regula los IMPUESTOS Y RENTAS, requieren reformas encaminadas a fijar lo más exactamente posible la "renta bruta"; la forma cómo debe ser liquidado el Impuesto sobre la Renta Gravable de las personas jurídicas; las rentas que no causan Impuestos, y a quién debe ser liquidado y cobrado el Impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que deban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de personas jurídicas exentas del Impuesto sobre la Renta por contratos autorizados o aprobados por Ley.

Que los artículos 772, 778 y 781 del Código Fiscal tratan de las reclamaciones que pueden hacer los propietarios de bienes inmuebles que no estuvieren conformes con su avalúo, y de los recursos que pueden utilizarse en esos casos, así como de las sanciones que puede imponer la Comisión Catastral y de la forma de hacer ciertos avalúos específicos, preceptos que conviene cambiar para aclararlos y completarlos debidamente.

Que los artículos 901, 908 y 927 del Código Fiscal forman parte del Capítulo V —DE LOS IMPUESTOS SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS— del Título VI del Libro IV de dicho Cuerpo Legal y deben adicionarse en forma que pueda cobrarse el Impuesto respectivo de manera justa por cantinas que funcionen en los toldos del carnaval, en el Estadio Nacional y en otros lugares análogos, así como para fijar el horario que regiran los expendios de bebidas alcohólicas al por menor que funcionen en las zonas agrícolas y el punto importante de la devolución de la totalidad del Impuesto de Fabricación de Bebidas Alcohólicas Nacionales, cuando éstas sean colocadas en los Almacenes de Depósitos Especiales, a que se refiere la Sección II del Capítulo I del Título VIII del Libro II de dicho Código.

Que conviene igualmente reformar los artículos 1009, 1014, 1018, 1023, 1072, 1171, 1252, 1253 y 1313 del referido Código, a fin de regular de una manera más justa el Impuesto de Turismo; el Impuesto sobre las Primas Brutas pagadas a quienes se dedican legalmente al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos a favor de personas o empresas establecidas en la Zona del Canal; del Impuesto sobre mercados pú-

blicos; la preferencia de créditos a favor del Tesoro Nacional; el peso exacto del Balboa como unidad monetaria de la República de Panamá, en virtud del convenio vigente con los Estados Unidos sobre la materia, y respecto a los recursos de apelación de determinadas resoluciones que impongan penas,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 29 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 29.—Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de mil balboas, se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del funcionario de dicho Ministerio en quien delegue.

En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro del ramo respectivo. El Ministro que deba presidir la licitación podrá delegar esta función en el Vice-Ministro respectivo.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados y sujetándose las propuestas a las disposiciones de este Capítulo.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código”.

Artículo 2º.—El artículo 215 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 215.—Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación.

Si el opositor no formaliza su oposición dentro del término señalado, el Tribunal, de oficio, la declarará desierta y devolverá el expediente para que se le dé el curso correspondiente.

Cuando el opositor se resista a recibir la notificación personal a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, dicha notificación podrá hacerse mediante edicto”.

Artículo 3º.—El artículo 256 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 256.— Establécese un derecho de treinta y cinco centésimos de balboa por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado.

Para los efectos de este Capítulo se considerarán también como arena los materiales conocidos con los nombres de ripio y cascajo.

El derecho a que se refiere este artículo se cobrará también por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República procedente de terrenos nacionales fuera de su jurisdicción”.

Artículo 4º.—El Capítulo I del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal quedará así:

CAPITULO I

“Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Re-exportación y otros fines”.

Artículo 5º.—El artículo 386 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 386.—Las mercaderías gravadas con el impuesto de importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal y también a los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar el impuesto de importación, siempre que se observen las disposiciones de esta Sección.

Estas mercaderías pagarán previamente los derechos consulares.

El Organismo Ejecutivo determinará las mercaderías que podrán ser depositadas en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

También podrá depositarse en estos Almacenes bajo las condiciones de este y los demás artículos de esta Sección, productos nacionales destinados exclusivamente a la exportación, a ser vendidos a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal y otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros, o en los aeropuertos internacionales de la República para ser vendidos a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros.”

Artículo 6º.—El artículo 387 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 387.—Los importadores, comerciantes o industriales nacionales que pretendan establecer un Almacén de Depósito de mercaderías a la orden deberán estar provistos de la correspondiente patente comercial y obtener, además, una licencia especial que les será expedida por los organismos o funcionarios que determine el Organismo Ejecutivo.

Para la expedición de la licencia se tomará en cuenta la seriedad y solvencia del petitionerario y se le exigirá:

1º.—Constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder de los impuestos que puedan causar las mercaderías que se depositen y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones de las disposiciones fiscales.

La cuantía de esta fianza será fijada por la Contraloría General de la República de acuerdo con el volumen del respectivo negocio y podrá aumentarse o disminuirse según sus variaciones;

2º.—Contribuir con los tres cuartos del uno por ciento del valor de las mercaderías que se vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones.”

Artículo 7º.—El artículo 389 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 389.—Las aduanas llevarán libros especiales que se destinarán al registro y control de las “mercancías a la orden”. En estos libros se anotará cada entrada y salida de mercancías de los almacenes a que se refiere esta Sección y se detallará en cada caso la especie y cantidad de las mismas. En tales libros se anotarán además, todos los otros detalles que la Contraloría General de la República considere sean neces-

rios para la mayor claridad, eficiencia y control del servicio.

Cuando se trate de bebidas alcohólicas la Dirección de Licores llevará también libros especiales para el control de sus entradas y salidas de estos Almacenes de Depósitos Especiales".

Artículo 8º.—El artículo 390 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 390.—Para retirar mercancías de los Almacenes de Depósitos a la Orden, con el fin de venderlas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, es menester que el comerciante le notifique este hecho a la Aduana respectiva. Esta vigilará la operación de retiro y hará las anotaciones de que trata el artículo anterior.

Para el retiro de bebidas alcohólicas de estos Almacenes se requerirá, además, la notificación a la Dirección de Licores".

Artículo 9º.—El artículo 393 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 393.—Después de retiradas las mercancías, el respectivo comerciante entregará a la Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por la persona que efectuó la compra, en la que conste el recibo de la mercancía, refrendada por el Inspector de Aduana que presenció la entrega. Presentará también a la Contraloría General de la República, una copia de la cuenta que haya formulado por dicha venta.

En el caso de las bebidas alcohólicas será necesario además, una guía especial de transporte refrendada por un Inspector de Vigilancia de la Dirección de Licores".

Artículo 10.—El artículo 394 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 394.—Las mercancías de que trata esta Sección sólo podrán darse a la venta para el consumo local mediante licencia especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación.

Las bebidas alcohólicas depositadas en los Almacenes de que trata esta Sección no podrán darse a la venta para el consumo local ni de los residentes de la Zona del Canal".

Artículo 11.—El artículo 395 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 395.—No se permitirá que permanezca en los Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, ninguna mercadería por tiempo mayor de 45 días. El Organismo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses, cuando medien razones que los justifiquen.

Si dentro de ese término no han sido vendidas y entregadas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, o a los buques que arriben a dicha zona, deberán retirarse de los Almacenes de Depósitos a la Orden para ser introducidas al país, mediante el pago del impuesto de importación correspondiente o para ser reexpedidas al exterior.

Los productos nacionales podrán permanecer en los Almacenes de Depósitos de que trata esta Sección hasta por seis meses. El Organismo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por doce (12) meses cuando medien razones que los justifiquen.

Si dentro de ese término no han sido vendi-

dos, deberán ser retirados por sus dueños mediante el pago de los impuestos que les corresponden y que el Estado hubiese exonerado o devuelto al tiempo de su entrega a estos Almacenes, con un recargo del 5% de tales impuestos.

El retiro de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarlo sus fabricantes y no podrán darse a la venta local sin llenar los requisitos del Título VI, del Libro Cuarto de este Código".

Artículo 12.—El artículo 431 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 431.—Las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero se clasifican, para los efectos fiscales, de la siguiente manera:

1ª—Importación, que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá;

2ª—Exportación, que consiste en expedir legalmente productos de la República con destino a países extranjeros;

3ª—Reexportación, que consiste en enviar legalmente al exterior, productos extranjeros que han sido importados a la República;

4ª—Tránsito, que consiste en el paso de mercadería extranjera por territorio nacional sometido a la jurisdicción de la República con destino al exterior o a territorios nacionales no sometidos a esa jurisdicción;

5ª—Depósito, que consiste en colocar mercaderías extranjeras en almacenes oficiales o en zonas libres para su reexportación o para consumirlas o usarlas dentro del país. Cuando se trate de zonas o puertos libres el depósito también podrá tener por objeto la transformación o envasado de las mercaderías.

6ª—También estará sujeta al Régimen Aduanero la colocación de productos nacionales en Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden destinados exclusivamente a la exportación, a la venta a los barcos que lleguen a los puertos habilitados de la República para seguir viaje al exterior y a la venta en los Aeropuertos Internacionales a los pasajeros que salgan o pasen con destino a países extranjeros".

Artículo 13.—El artículo 585 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 585.—La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:

1º—La plata, el oro y el platino, en barras, chapadas, lingotes o en polvo, que estarán sujetos al impuesto de exportación del uno por ciento de su valor.

2º—El guineo o banano, que estará sujeto al impuesto de importación de dos centésimos de balboa por cada racimo.

3º—Chatarra de hierro: B/.4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); chatarra o desperdicios de cobre: B/.40.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicios de bronce: B/.24.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicio de otros metales: B/.4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos).

4º—Las riquezas naturales de conformidad con lo establecido en contratos legalmente celebrados con el Gobierno Nacional o en leyes especiales".

Artículo 14.—El artículo 588 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 588.—No se permitirá la exportación de productos industriales o agrícolas cuyos envases o envolturas no ostenten en parte visible la leyenda “Producto de Panamá”.

Los funcionarios de la Aduana y de los puertos vigilarán el cumplimiento de este requisito.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá eximir de la obligación de poner la leyenda mencionada, a solicitud justificada de parte interesada.

Cuando se trate de bebidas alcohólicas nacionales sus envases y envolturas también deberán tener visible la siguiente leyenda: “Para la exportación”.

Artículo 15.—El artículo 592 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 592.—Cuando se reexporten mercancías, se devolverá al reexportador el noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto de importación que se haya pagado, siempre que la reexportación se verifique dentro de los seis (6) meses siguientes a la importación; que las mercancías no hayan sido usadas después de su introducción y que su valor exceda de cincuenta balboas (B/.50.00).

No se considerarán usadas las mercancías introducidas al país que se empleen dentro del mismo, como materia prima, en la fabricación o elaboración de artículos nacionales que se exporten, ni los elementos accesorios o complementarios destinados a poner dichos artículos nacionales en condición idónea para ser entregados al mercado internacional. Y la devolución del noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto de importación pagado por esa materia prima o esos elementos accesorios se hará en cualquier tiempo en que se efectúe la exportación del artículo fabricado o elaborado, o en que éste sea colocado en los Almacenes de Depósitos Especiales para mercancías a la orden.

Parágrafo: La devolución de que trata este artículo en lo referente a la materia prima para la fabricación de artículos nacionales para la exportación y en lo referente a elementos accesorios o complementarios destinados a poner dichos artículos nacionales en condición idónea para ser entregados al mercado extranjero, se llevará a cabo siempre que esa materia prima y esos elementos accesorios o complementarios no se produzcan en el país en la cantidad y calidad necesarias y en condiciones económicas para el fabricante. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro resolver si existen o no las mencionadas condiciones.

Sin embargo, la devolución a que se refiere el presente parágrafo no se llevará a cabo cuando se trate de envases o envolturas de cartón semejantes a las producidas en el país y que estén específicamente sujetas al impuesto de importación”.

Artículo 16.—El artículo 593 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 593.—Para obtener la devolución a que se refiere el artículo anterior, el reexportador deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º—Efectuar la reexportación con sujeción a las formalidades que se indican en este Capítulo;

2º—Acreditar debidamente que la mercancía fue recibida a bordo de la nave que hace la reexportación;

3º—Formular la solicitud de devolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro; y

4º—Que se compruebe mediante certificado expedido por la autoridad competente y autenticado por el funcionario Consular de Panamá, que el embarque ha ingresado al país de destino.

Parágrafo: No serán necesarios los requisitos de los ordinales Segundo y Cuarto de este artículo cuando se trata de mercaderías introducidas al país como materia prima o elementos accesorios o complementarios empleados en la fabricación o elaboración de productos nacionales. Bastará, en cambio, la comprobación de que estos productos fabricados o elaborados han sido depositados en los Almacenes de Depósitos Especiales con sujeción de lo que dispone la Sección II, del Capítulo I, del Título VIII del Libro Tercero de este Código Fiscal”.

Artículo 17.—El artículo 595 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 595.—La declaración de reexportación de que trata el ordinal 1º del artículo anterior deberá expresar, por lo menos, los siguientes datos:

1º—Los nombres del embarcador o remitente, del consignatario, del buque que debe conducir las mercancías y los puertos de salida y de destino;

2º—La cantidad y clase de bultos, la descripción de las mercancías y su medida, valor y demás datos que hayan servido de base para su aforo al ser importados; y

3º—La fecha y número de comprobantes que acredite el pago del impuesto de importación y el nombre de la aduana que lo expidió.

Parágrafo: Cuando se trata de materias primas o elementos accesorios o complementarios importados para ser usados en la fabricación o elaboración de productos para la exportación, deberán llenarse las formalidades necesarias para la exportación del producto principal terminado en el cual se usó esa materia prima y elementos accesorios o complementarios, y, además, las formalidades establecidas en los Ordinales 1º y 2º del artículo 594 y los ordinales 2º y 3º del presente artículo.

Artículo 18.—El artículo 633 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 633.—Las zonas libres serán espacios cerrados, vigilados en todo tiempo por inspectores de aduana y de la Guardia Nacional, y equipados con las facilidades necesarias para cargar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, manufacturar, exhibir y manipular todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

También podría depositarse y manufacturarse en las Zonas Libres, con el único fin de facilitar su exportación, productos nacionales tales como bebidas alcohólicas de cuyos impuestos de fabricación serán exonerados. La entrada de estos productos a esas Zonas Libres será reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 19.—El artículo 706 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 706.—El Impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre la que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

No están sujetos al impuesto sobre la renta los dividendos o cuotas de participación que paguen las personas jurídicas no exentas del impuesto y los contribuyentes no están obligados a incluir en sus declaraciones las sumas que reciben por cualquiera de esos conceptos”.

Artículo 20.—El artículo 708 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 708.—No causarán el impuesto:

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentas del pago del impuesto;

b) Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semi-autónomas;

c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos y demás instituciones análogas, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o la beneficencia pública;

e) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transporte se celebren en el país;

f) Los intereses provenientes de valores del Estado;

g) Los premios pagados por las Loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado.

h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;

i) Los bienes que se reciben a título de herencia, legado o donación;

j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;

k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en la República, salvo que pertenezca al país en el cual se cobre al personal de los Consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios; y,

l) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorros que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República.

Artículo 21.—El artículo 703 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 703.—El impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que de-

ban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de personas jurídicas exentas del impuesto sobre la renta, en virtud de contratos autorizados o aprobados por Ley, será liquidado y cobrado a cada accionista, socio o tenedor de bonos sobre la suma que reciba en concepto de dividendos, intereses o cuotas de participación y será pagado por dichas compañías a nombre de sus accionistas o socios”.

Artículo 22.—El artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 772.—El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Comisión Catastral relativas al avalúo de sus bienes podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1º—El de reconsideración, ante la Comisión misma, para que aclare, modifique, o revoque la resolución. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco días (5) hábiles a partir de la fecha de la notificación. El fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la presentación del recurso.

2º—El de apelación, para ante el Ministro de Hacienda, con el mismo objeto. Para este recurso dispondrá del término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución apelada.

3º—El de avocamiento para ante el Organismo Ejecutivo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión del Ministerio.

Las modificaciones se harán como sigue:

a) Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán en los periódicos locales de cada lugar donde los haya o en boletines especiales que se fijarán en Oficinas de la Comisión Catastral o de la Administración General de Rentas Internas en los lugares donde no los hubiere.

b) Para avalúos específicos y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, personalmente o por medio de edicto, según el caso”.

Artículo 23.—El artículo 778 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 778.—La Comisión Catastral será considerada como autoridad fiscal para los efectos de su funcionamiento y en tal condición podrá hacer citaciones, efectuar diligencias y solicitar datos e informaciones que considere necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

La Comisión Catastral en uso de este derecho podrá sancionar con multas no inferiores a cinco balboas (B/5.00) ni superiores a veinte balboas (B/20.00) a las personas que desatiendan las órdenes impartidas por ella y al efecto se seguirá el procedimiento señalado en el Título III del Libro VII de este Código”.

Artículo 24.—El artículo 781 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 781.—Los avalúos de que trata el artículo anterior se harán de oficio tan pronto la Comisión Catastral tenga conocimiento de la causa que debe motivarlo, o a solicitud que le haga el interesado, y se harán mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante o apoderado”.

Artículo 25.—El artículo 901 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 901.—Las ventas de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarse mediante licencia expedida por la Administración General de Rentas Internas a solicitud del interesado, siempre que a éste se le haya otorgado, previamente, la patente comercial respectiva.

Cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente alguna festividad popular podrá expedirse la licencia sin que el interesado compruebe que posee la patente comercial, siempre que el establecimiento sólo funcione durante el mes de la festividad, que pague el impuesto anticipadamente y que en el lugar en donde se vaya a instalar no funcione ninguna otra cantina.

La Administración General de Rentas Internas podrá autorizar el funcionamiento de cantinas en todos durante las fiestas de carnaval en las ciudades de Panamá y Colón. En este caso, se cobrará como impuesto cincuenta balboas (B/.50.00) por semana o fracción de semana.

Igualmente la Administración General de Rentas Internas podrá autorizar el expendio de cerveza en el Estadio Nacional o en otros lugares análogos durante la celebración de competencias nacionales o internacionales mediante el pago como impuesto de la suma de diez balboas (B/.10.00) por día.

Los impuestos fijados en los dos párrafos anteriores deben estimarse como un mínimo, pero el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá fijar tarifas mayores siempre que en el primer caso no excedan de B/.500.00 por semana o fracción de semana y en el caso de la cerveza no excedan de B/.50.00 por día".

Artículo 26.—El artículo 908 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 908.—No se otorgará licencia para que funcionen cantinas en sitios o lugares de la República en donde, a juicio de la Administración General de Rentas Internas, se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación ni en barrio o zonas exclusivamente residenciales, ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de la misma oficina, y previo concepto favorable del Ministerio correspondiente, impidan o interrumpan las actividades afectadas, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros de campamentos en donde se concentren obreros, ni en aquellos lugares que determine el Organo Ejecutivo, por razón de carácter social.

Facúltase al Organo Ejecutivo para fijar el horario que regirá en los expendios de bebidas alcohólicas al por menor que funcionen en las zonas agrícolas.

Artículo 27.—El artículo 927 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 927.—Se devolverá el correspondiente impuesto de fabricación de las bebidas alcohólicas que se exporten y consuman fuera del territorio de la República, o que se vendan a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal, para seguir viaje a puertos extranjeros.

Esta devolución deberá solicitarse al Minis-

terio de Hacienda y Tesoro y se concederá siempre que se compruebe debidamente que la exportación o la venta se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte el Organo Ejecutivo.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.

También se devolverá la totalidad del impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas nacionales cuando éstas sean colocadas en los Almacenes de Depósitos Especiales a que se refiere la Sección II, del Capítulo I, del Título VIII, del Libro Tercero de este Código, para ser destinadas exclusivamente a las finalidades establecidas en aquella Sección".

Artículo 28.—El artículo 1009 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1009.—Para atender los gastos demandados por el cumplimiento de la Ley 74 de 1941 se establece el impuesto mensual de turismo que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales amparados por las patentes de que trata la Ley 24 de 1941.

El Impuesto de Turismo de los Distritos de Panamá y Colón lo fijará la Junta Nacional de Turismo dentro de un mínimo de B/.1.00 y un máximo de B/.100.00, por mes, pero sólo se impondrá a las casas comerciales cuyo capital en giro sea mayor de B/.1,000.00.

El impuesto de turismo en los demás Distritos de la República lo fijará la Junta mencionada entre un mínimo de B/.1.00 y un máximo de B/.50.00, por mes, pero sólo se impondrá, en cuanto a estos Distritos, a las casas comerciales e industriales cuyo capital en giro sea mayor de B/.5,000.00.

Cuando en los distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto de turismo, a cada uno de ellos se le dará una calificación particular, para el efecto de facilitar su recaudación.

Se incluirán en los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias las partidas necesarias para atender los gastos indispensables para el fomento del turismo.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la liquidación, vigilancia del impuesto de turismo y de todas las demás contribuciones y subvenciones de que trata la Ley 74 de 1941".

Artículo 29.—El artículo 1014 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1014.—Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del dos por ciento.

Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulta del balance e informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias y compañías de seguros contra incendios.

Las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de dichos seguros por motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas. Este valor se computará a la rata que las compañías han venido cobrando hasta el treinta y uno de diciembre de 1953 y no se entenderá como un recargo adicional al que se cobre en la actualidad.

El producto de este Impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 31 de 1941.

El total de lo recaudado conforme este artículo será destinado a las siguientes finalidades:

El 2% corresponderá al rengión del Presupuesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% será entregado a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios. Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de B/900.00 y B/600.00 mensuales para el sostenimiento de las oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios para la construcción y reparación de cuarteles y para el sostenimiento de las oficinas de seguridad que ya existen o que se creen en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del Impuesto causado sobre los bienes ubicados en la jurisdicción donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Parágrafo: Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas radicadas bajo jurisdicción totalmente panameña que se dediquen al negocio de seguros de cualesquiera clase o ramo, por motivo de riesgos asumidos a favor de personas o de empresas establecidas en la Zona del Canal o sobre bienes en dicha Zona, causarán exclusivamente un impuesto total del dos por ciento (2%). Las referidas personas naturales o jurídicas podrán deducir de las sumas que tengan que pagar por razón del impuesto de que trata este Parágrafo, cualquiera suma que hayan pagado a otra jurisdicción como impuesto sobre las mencionadas primas".

Artículo 30.—Queda derogado el artículo 44 del Decreto-Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

Artículo 31.—El artículo 1018 del Código Fiscal quedará así:

'Artículo 1018.—El seguro de bienes situados

en el territorio jurisdiccional de la República, que se contrate con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prima.

Este impuesto deberá pagarlo el asegurado.

No estarán obligadas a pagar este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comprueben previamente al Superintendente de Seguros que no es posible obtener en el país el ramo de seguros solicitado por ellas".

Artículo 32.—El artículo 1023 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1023.—Los mercados públicos pertenecientes a particulares, que se construyan y exploten en el área en donde hubiere establecidos mercados nacionales, quedarán sujetos a un impuesto mensual del diez por ciento del monto del arrendamiento de los bancos o puestos de venta de los mismos".

Artículo 33.—El artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1072.—Los créditos a favor del Tesoro gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

Los créditos a favor del Tesoro devengarán interés a la rata del seis por ciento (6%) anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

No se cobrará el interés de que trata el inciso anterior cuando el crédito esté sujeto, de conformidad con este Código o a las leyes especiales, a recargo por mora y el monto de éste sea superior al del interés. Si el monto del interés fuere superior al del recargo por mora sólo se cobrará el interés.

Artículo 34.—El artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1171.—La unidad monetaria de la República será el Balboa, o sea una moneda de oro de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (gr. 0.9875) de peso, novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dolar de los Estados Unidos de América y sus múltiples y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda panameña respectiva."

Artículo 35.—El artículo 1252 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1252.—No son apelables las resoluciones que impongan pena por cualquier clase de infracción aduanera cuando la multa no exceda de B/15.00.

Artículo 36.—El artículo 1253 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1253.—Tampoco procede la apelación cuando habiéndose impuesto una multa no superior a B .15.00 y además pena de comiso, el valor de las mercancías o efectos decomisados no exceda de la misma cantidad".

Artículo 37.—El artículo 1313 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1313.—No se concederá recurso de

apelación contra resolución que imponga pena de multa que no exceda de B/.15.00, cuando el organismo competente para conocer del recurso sea el Organismo Ejecutivo".

Artículo 38.—Este Decreto-Ley empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 566
(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Registro Público.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el Artículo 30 del Decreto Ley Nº 11, sobre Carrera Administrativa,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosa Chacón, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad, concedidas a la titular, Cenobia Quintero de Acosta, a partir del 28 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 568

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Manuel A. Vásquez, Capitán ad honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 569

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Domingo Villareal M., Inspector Técnico de Segunda Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Sebastián Paniza, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 570

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Valdés, Estibador de Segunda Categoría en la Estafeta de